



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-577/2024

PARTE ACTORA INCIDENTAL: ALMA LILIA
XOCHIHUA GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

COLABORADORA: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil
veinticuatro¹.

En el incidente de incumplimiento relacionado con el expediente SUP-JDC-577/2024; promovido por Alma Lilia Xochihua Guerra (*en adelante: parte actora incidental*); la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: que es fundado el incidente y ordena a la Junta General Ejecutiva (*en adelante: JGE*) del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*) que, en la siguiente sesión ordinaria que se realice, con posterioridad a que se le notifique la presente determinación, resuelva el recurso de inconformidad identificado con la clave INE/DJ/CPSPEN/RI/3/2024-OPLE.

ANTECEDENTES:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que

SUP-JDC-577/2024

Incidente de incumplimiento

I. Convocatoria. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la JGE del INE aprobó el acuerdo INE/JGE190/2022 relativo a la convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional (*en adelante: SPEM*) del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

II. Registro. El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, la parte actora incidental se inscribió en el referido concurso público, para participar al cargo de Coordinador de Organización Electoral 1 del Estado de México.

III. Designación (acuerdo IEEM/CG/105/2023). El doce de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (*en adelante: IEEM*) designó a las personas ganadoras del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del IEEM; entre ellas, a Violeta Almendra García, como Coordinadora de Organización Electoral. A decir de la parte actora incidental, en la lista de resultados finales obtuvo la segunda posición.

IV. No presentación. En el mes de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (*en adelante: DESPEN*) del INE informó que las personas designadas mediante el acuerdo IEEM/CG/105/2023 se presentaron a asumir sus funciones, excepto Violeta Almendra García, quien no asumió el cargo de Coordinadora de Organización Electoral.

V. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-551/2024). El doce de abril, la parte actora incidental presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior para controvertir la omisión de la DESPEN y el IEEM, de realizar la designación y nombramiento del titular de la Coordinación de Organización Electoral, derivado de que la



persona ganadora no ocupó la plaza. El veinte de abril, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó: declarar improcedente el medio de impugnación al no haberse agotado el principio de definitividad y ordenar su reencauzamiento al INE para que, a la brevedad, resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.

VI. Segundo juicio de la ciudadanía (expediente SUP-JDC-577/2024). El veinte de abril, la parte actora presentó directamente ante la Sala Superior un escrito en el que señaló que ampliaba la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-551/2024. En dicho escrito, la parte actora incidental cuestionó el contenido del oficio INE/DESPEN/DCPE/089/2024, de dieciocho de abril, emitido por la directora de la Carrera Profesional Electoral adscrita a la Dirección Ejecutiva del SPEN del INE, por el que dio respuesta a la consulta formulada por la parte actora sobre la designación de la persona titular de la Coordinación de Organización Electoral del IEEM.

VII. Acuerdo plenario. El veintinueve de abril, la Sala Superior determinó la improcedencia de la demanda del expediente SUP-JDC-577/2024, al no haberse agotado el principio de definitividad; no obstante, remitió la demanda al INE, ordenándose que “a la brevedad deberá resolver en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.”

VIII. Presentación de escrito incidental. El veintiocho de octubre, la parte actora incidental presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito por el que promueve “incidente de incumplimiento de acuerdo de sala”.

SUP-JDC-577/2024
Incidente de incumplimiento

IX. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, dictó un proveído en el que, al haber fungido como ponente en el expediente SUP-JDC-577/2024, ordenó turnar a la ponencia a su cargo el escrito de referencia, para que determine lo que en derecho proceda.

X. Apertura del incidente y vista a diversas autoridades. El treinta de octubre, la Magistrada instructora ordenó integrar, con la documentación recibida, el cuaderno incidental respectivo; y dar vista con el escrito de incidente en formato digital, por conducto de la persona que le presida o se encuentre encargada del despacho, a: la JGE, la Dirección Ejecutiva del SPEN y la Dirección Jurídica, todas del INE, para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga.

XI. Desahogo de la vista. El cinco de noviembre, dichas autoridades, por conducto del encargo de despacho de la Dirección Jurídica, en representación de la encargada de la Secretaría Ejecutiva de la JGE del INE desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de treinta de octubre; y presentaron por escrito sus argumentos relacionados con el incidente de incumplimiento presentado por la parte actora incidental.

XII. Vista a la parte actora incidientista y agotamiento del trámite. El siete de noviembre se ordenó dar vista a la parte actora incidental, con el informe de referencia, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. El trece siguiente, se tuvo por desahogada la vista mencionada y al haberse agotado la etapa de tramitación, se pasó el asunto para resolución.

CONSIDERACIONES:



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente² para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que el mismo se promueve con el propósito de reclamar el supuesto incumplimiento del acuerdo plenario emitido el veintinueve de abril en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-577/2024.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, también le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de sus fallos. De esa manera se garantiza la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 del Pacto Federal, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la determinación emitida en expediente que al rubro de indica, forma parte de lo que corresponde conocer a la Sala Superior, en atención a que la ejecución de sus decisiones es una circunstancia de orden público. Sirve de apoyo la jurisprudencia 24/2001, con título: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"³.

SEGUNDA. Cuestión incidental

² Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política Federal; 1º, fracción II; 173; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la LGSMIME, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28.

SUP-JDC-577/2024
Incidente de incumplimiento

I. Consideraciones del acuerdo plenario (SUP-JDC-577/2024). En el proveído de veintinueve de abril, la Sala Superior, actuando de manera colegiada consideró, en lo conducente, lo siguiente:

“**SEGUNDA. Decisión sobre competencia.** Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un acto atribuido a la directora de la Carrera Profesional Electoral adscrita a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral. Situación que podría vulnerar el derecho político-electoral de la parte actora, de integrar una autoridad administrativa electoral.

TERCERA. Improcedencia. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa — conforme a la cual, es el INE, la autoridad facultada para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió con el requisito de definitividad para la procedencia de las demandas.

A continuación, se evidencian las razones que sustentan la referida determinación.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *(i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *(ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso, la parte actora controvierte una omisión relacionada con el concurso público, específicamente, respecto a la continuidad de la



designación del cargo de Coordinador de Organización Electoral 1 del Estado de México.

Lo anterior, al considerar que la responsable desde el momento en que la persona ganadora declinó asumir el cargo, se debieron realizar las actividades tendientes a la designación de la siguiente persona en la lista de mujeres en orden de prelación para dar seguimiento al desarrollo del concurso público.

Además, resalta que la responsable con sus omisiones está generando afectación directa a su derecho de integrar una autoridad electoral local, esto, al ser notorio que pretenden de manera ilegal aplicar la lista de reserva, pues a su consideración, el cargo debe ser cubierto con la siguiente persona del sexo femenino en la lista de resultados finales al no materializarse la designación para el cargo.

En ese contexto, dadas las particularidades del caso, esta Sala Superior advierte que la parte actora no agotó los recursos previstos en los Lineamientos que regulan la participación de las personas en el concurso público.

En efecto, en el artículo 104 de los Lineamientos se prevé que, cuando algún órgano del Instituto reciba una revisión o un recurso de inconformidad a través de los cuales se pretenda verificar o controvertir un acto relacionado con el Concurso Público, lo remitirá de inmediato y sin trámite adicional alguno, a la DESPEN para el debido trámite y posterior envío de la Dirección Jurídica.

Por otra parte, en el artículo 106 de los referidos Lineamientos, se estipula que en todo lo no previsto en las disposiciones de estos Lineamientos se podrá aplicar en forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo; el Código Federal de Procedimientos Civiles y los Principios generales de Derecho.

Por lo anterior, se considera que no es posible eximir a la parte actora de la carga de agotar la instancia ante la autoridad administrativa, ya que no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento de la demanda de manera directa, porque las personas que participan en el concurso público deben observar la normativa aplicable, lo que incluye los mecanismos de resolución de controversias que deben solventar los órganos del INE.

Similares consideraciones se sustentaron en el Acuerdo de esta Sala Superior dictado en el expediente SUP-JDC-551/2024 emitido el pasado veinte de abril, respecto de la omisión de la DESPEN y el IEEM, de realizar la designación y nombramiento del titular de la Coordinación de Organización Electoral respecto a la no ocupación de la plaza por la persona ganadora.

QUINTA. Remisión. No obstante, la improcedencia decretada esto no es suficiente para desechar el escrito presentado por la parte actora como "ampliación de demanda", sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente.

SUP-JDC-577/2024

Incidente de incumplimiento

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, este órgano jurisdiccional determina **remitir el medio de impugnación al INE**. Por lo tanto, referida autoridad a la brevedad deberá resolver en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.

Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, porque ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

En similares términos se resolvieron los asuntos planteados en los expedientes SUP-JDC-572/2023 y SUP-JDC-551/2024 de sala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se **remite** el escrito de demanda a la Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remitan las constancias originales, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto de este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente."

II. Planteamientos de la parte actora incidental

En el escrito presentado el veintiocho de octubre, la parte actora incidental hace valer, en el capítulo de "hechos", lo siguiente:

"1. El doce de abril de 2024, promoví juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la ilegal actuación tanto de la DESPEN en su calidad de autoridad para los efectos del concurso público como del IEEM, en el marco de la designación del cargo de Coordinador de Organización Electoral en los términos de la demanda respectiva, respecto de la cual la Sala Superior emitió el Acuerdo de Sala con número de expediente SUP-JDC-551/224, de fecha veinte de abril de 2024 determinando declararlo como improcedente ordenando su reencauzamiento al INE para que, a la brevedad, resuelva en plenitud de atribuciones.



2. El veinte de abril de 2024, presenté ante la Sala Superior, escrito mediante el cual cuestioné el contenido del oficio INE/DESPEN/DCPE/089/2024 de fecha 18 de abril de 2024 emitido por la Directora de la Carrera Profesional de la DESPEN, mediante el cual da respuesta a consulta formulada por la suscrita en relación con la designación del cargo de Coordinación de Organización Electoral del Estado de México, al cual la Sala Superior le asignó el número de expediente SUP-JDC-577/2024 y respecto del cual recayó el Acuerdo de Sala de fecha veintinueve de abril de 2024, el cual también se declaró improcedente reencauzándolo y ordenando al Instituto Nacional Electoral para que, a la brevedad, resolviera en plenitud.

3. En relación con ambos acuerdos, el 27 de mayo de 2024 el Encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE emitió sendos autos de admisión, en los que acordó la admisión, en ambos casos de los escritos como Recursos de inconformidad, asignándoles los números de expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/2/2024-OPLE e INE/DJ/CPSPEN/RI/3/2024.

4. A la fecha de presentación del presente escrito el Instituto Nacional Electoral ha omitido resolver los recursos de inconformidad, incumpliendo lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en los referidos Acuerdos Plenarios de resolver a la brevedad, violando en mi perjuicio el acceso a la tutela judicial efectiva.

5. Es de hacer notar que, de conformidad con los Lineamientos, las autoridades del Instituto Nacional Electoral que participan en la atención de los recursos de inconformidad son: la DESPEN, la Dirección Jurídica y la Junta General Ejecutiva, en los términos referidos en los artículos 94, 96, 99 y 100 de Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral. En donde además se señalan los tiempos en los que se deben realizar las actuaciones.

6. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 32/2010, de rubro: Derecho de petición en materia electoral. La expresión "breve término" adquiere connotación específica en cada caso.

PRUEBAS

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en los juicios de la ciudadanía, mismas que obran en autos, así como las actuaciones recaídas a los recursos de inconformidad, que también obran en autos.

COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación es competente para conocer del presente incidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo expuesto, respetuosamente, a Ustedes Magistradas y Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

SUP-JDC-577/2024

Incidente de incumplimiento

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos a los que se refiere el presente escrito, promoviendo Incidente de incumplimiento de acuerdo plenario en contra de las omisiones precisadas en él.

SEGUNDO. Admitir el presente incidente y, en su momento, dictar resolución favorable a la suscrita, ordenando a las autoridades responsables, realizar las actividades tendientes a dar cumplimiento a los acuerdos de Sala como en derecho corresponda.

TERCERO. En caso de que se acredite el incumplimiento, aplicar alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

CUARTO. En su caso, dar vista al órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se analice la posible violación a la norma electoral por parte del funcionariado del INE, para que determine las responsabilidades administrativas en las que hubieren incurrido por la omisión de dar cumplimiento a los Acuerdos de Sala en los que se ordenó al Instituto Nacional Electoral el resolver a la brevedad."

III. Informe sobre cumplimiento y pruebas

En respuesta a la vista ordenada en el acuerdo de treinta y uno de octubre, la persona Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DJ/25966/2024, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el cinco de noviembre, rindió un informe por cuanto hace a la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la propia Dirección Jurídica, del citado Instituto; en el que expone, en lo que interesa, lo siguiente:

Acciones realizadas en torno al cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF

En principio es relevante señalar que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia está determinado por lo **resuelto en la ejecutoria**, lo cual constituye lo susceptible de ser ejecutado y declarado por ese órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, se realizará un pronunciamiento por parte de este Instituto en relación al cumplimiento de la ejecutoria.

Señalado lo anterior, se sustentan las siguientes acciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento de lo mandatado por el órgano jurisdiccional en la sentencia de mérito, conforme a lo siguiente:



En primer término, resulta relevante precisar que, el derecho de acceso a la justicia se encuentra en el artículo 17 constitucional, lo cual a su vez reconoce que ello no implica desconocer y dejar de observarla normatividad que regula los presupuestos y requisitos procedimentales establecidos en cada procedimiento, los cuales están encaminados a preservar la legalidad; seguridad jurídica y debido proceso.

Conforme a ello, las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice a las personas una resolución que resuelva lo solicitado.

Tomando en consideración lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 32 de los Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales se establece que, corresponde a la Dirección Jurídica recibir de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el expediente integrado con motivo de la presentación de los recursos de inconformidad vinculados con el Servicio Profesional Electoral, por lo que mediante acuerdo de 2 de mayo de 2024, se emitió Auto de radicación, en el que se tuvo por recibida la documentación correspondiente ordenándose integrar al expediente respectivo con la clave INE/DJ/CPSPEN/RI/3/2024-OPLE.

En esa tesitura, el INE, a través de la Dirección Jurídica de este Instituto, acorde a lo establecido en el artículo 95 de los citados Lineamientos, mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2014, procedió a la revisión de que el escrito correspondiente cumpliera los requisitos previstos y a realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para la debida, integración del expediente, la sustanciación del recurso de inconformidad y la subsecuente elaboración del proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

Posteriormente, de conformidad con el diverso artículo 96 de los Lineamientos, una vez integrado el expediente de mérito, la Dirección Jurídica, admitió a trámite el recurso de inconformidad y, se pronunció sobre la admisión de las pruebas presentadas.

Como parte de la sustanciación del recurso de inconformidad, se establece que, una vez sustanciado el expediente, si no existen diligencias que ordenar, pendientes de realizar o pruebas por desahogar, se declarará cerrada la instrucción y el asunto quedará en estado de resolución.

Precisado lo anterior, se refiere que la parte incidentista parte de una premisa inexacta, al considerar que el Instituto Nacional Electoral ha sido omiso en resolver el recurso de inconformidad de origen, en el que alega de manera incorrecta que presuntamente se ha incumplido lo ordenado por esa Sala Superior, referente a resolver a la *brevedad*, vulnerando con ello el acceso a la tutela judicial efectiva.

Ello porque de conformidad con lo establecido anteriormente en los Lineamientos se desprende que la Dirección Jurídica debe elaborar el proyecto de resolución que someterá a consideración de la Junta en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al *cierre*

SUP-JDC-577/2024

Incidente de incumplimiento

de la instrucción, el cual podrá ampliarse en una sola ocasión hasta por un plazo igual, atendiendo el volumen, la complejidad del asunto y de sus cargas de trabajo.

En ese sentido, el pasado 4 de noviembre de 2024, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de la Junta General Ejecutiva del asunto materia de controversia, por lo que, se desprende que esta autoridad no ha incurrido en omisión alguna, toda vez que, el asunto se encuentra en etapas internas de discusión, a efecto de que el mismo sea sometido a consideración de los integrantes de la referida Junta para su aprobación.

No obstante, lo anterior; contrario a lo argumentado a la parte incidentista, esta autoridad ha atendido los efectos ordenados, es decir, se encuentra realizando las acciones necesarias para la sustanciación del recurso de inconformidad con todo aquello que se dispuso y mandado expresamente en el citado acuerdo de reencauzamiento y conforme a las etapas para la resolución del recurso de inconformidad.

Para corroborar lo anterior, se adjunta la documentación soportada correspondiente objeto del presente incidente.

Por lo expuesto atentamente solicitó.

Único. Tener por cumplida la vista ordenada en el incidente de incumplimiento de sentencia y por acatada la sentencia de mérito.

Para respaldar el informe contenido en el oficio INE/DJ/25966/2024 se acompañaron las pruebas documentales siguientes:

- Constancia del envío de un correo electrónico a la Presidenta e integrantes de la JGE del INE, por el que se comparten, entre otros, los proyectos de resolución de los recursos de inconformidad INE/DJ/CPSPEN/RI/2/2024-OPLE y sus acumulados INE/DJ/CPSPEN/RI/3/2024-OPLE e INE/DJ/CPSPEN/RI/4/2024, a fin de que se realicen observaciones, de ser el caso; y
- Expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave INE/DJ/CPSPEN/RI/3/2024-OPLE.

TERCERA. Estudio de fondo



Se consideran **fundado** el incidente de incumplimiento promovido por parte actora incidental, en atención a que, hasta el momento en que se dicta la presente determinación, si bien, las autoridades del INE han desplegado las conductas necesarias encaminadas a resolver, entre otros, el recurso de inconformidad identificado con la clave INE/DJ/CPSPEN/RI/3/2024-OPLE, sujetándose a las reglas establecidas en los Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Locales Electorales⁴ (*en adelante: Lineamientos*), lo cierto es que han transcurrido más de seis meses desde que se notificó el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-577/2024, sin que se haya dictado una resolución “a la brevedad”, como se ordenó.

De la lectura del informe contenido en el oficio INE/DJ/25966/2024, así como de las actuaciones que integran el expediente identificado con la clave INE/DJ/CPSPEN/RI/3/2024-OPLE, se advierte lo siguiente:

- El treinta de abril se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, el oficio TEPJF-SGA-OA-1377/2024, de la misma fecha, por el cual se devuelven: el original del escrito de demanda (ampliación) signado por la parte actora incidental y diversa documentación contenida en el expediente SUP-JDC-577/2024, por el que controvierte el oficio INE/DESPEN/DCPE/089/2024, por el que la Directora de la Carrera Profesional Electoral adscrita a la DESPEN dio respuesta a su consulta relacionada con la designación del

⁴ Material disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121952/CGex202107-22-ap-11-a.pdf> Consulta realizada el 6 de noviembre de 2024.

SUP-JDC-577/2024

Incidente de incumplimiento

cargo de Coordinación de Organización Electoral del Estado de México.

- El dos de mayo, la persona Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del INE radicó el escrito de demanda citado con la clave de expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/2/2024-OPLE.
- Mediante proveído de veintinueve de mayo, la persona Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del INE reasignó a la demanda de que se trata la clave de expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/3/2024-OPLE y, asimismo, admitió el medio de impugnación y diversas pruebas.
- El cuatro de noviembre, la persona Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, compartió con la Presidencia e integrantes del Pleno de la JGE del INE, diversos proyectos de resolución, a fin de que, de ser el caso, formulen sus observaciones.

No obstante, de las acciones antes reseñadas se observa, por un lado, que el veintinueve de mayo (esto es, hace más de cinco meses) se realizó la más reciente diligencia en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/3/2024-OPLE; y, por otra parte, que al menos hasta el momento en que se rindió el informe con motivo del desahogo de la vista ordenada, aún no se había decretado el cierre de la instrucción y, por consiguiente, el asunto no ha quedado en estado de resolución.



No pasa inadvertido que en los artículos 96⁵, 99⁶ y 100⁷ de los Lineamientos, se omite el señalamiento de algún plazo específico para realizar el cierre de la instrucción, como sí se regula en forma expresa un plazo ordinario de quince días hábiles, posteriores al cierre de la instrucción, para que la Dirección Jurídica elabore el proyecto de resolución y lo someta a consideración de la JGE del INE, la cual deberá resolver el recurso de inconformidad, preferentemente, en su siguiente sesión ordinaria.

Sin embargo, la falta de previsión que temporalice de manera certera la sustanciación del recurso de inconformidad previsto en los Lineamientos, en modo alguno implica un tiempo ilimitado para cumplir con lo ordenado por la Sala Superior.

Al respecto, cabe resaltar que en el acuerdo plenario de veintinueve de abril, dictado en el expediente SUP-REC-577/2024, se expuso que, a fin de proteger el derecho de acceso a la justicia y evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, se ordenó *“remitir el medio de impugnación al INE. Por lo tanto, referida autoridad a la brevedad deberá resolver en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.”*

⁵ **Artículo 96.** Una vez que esté debidamente integrado el expediente, si el escrito del recurso de inconformidad cumple con todos los requisitos, la Dirección Jurídica lo admitirá a trámite y, de ser el caso, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas presentadas. Una vez sustanciado el expediente, si no existen diligencias que ordenar, pendientes de realizar o pruebas por desahogar, se declarará cerrada la instrucción y el asunto quedará en estado de resolución.”

⁶ **Artículo 99.** Una vez cerrada la instrucción, la Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución que someterá a consideración de la Junta en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al cierre de la instrucción, el cual podrá ampliarse en una sola ocasión hasta por un plazo igual, atendiendo el volumen, la complejidad del asunto y de sus cargas de trabajo.”

⁷ **Artículo 100.** La Junta resolverá el recurso de inconformidad, preferentemente, en su siguiente sesión ordinaria. En su resolución podrá confirmar, modificar o revocar los resultados finales del Concurso Público.”

SUP-JDC-577/2024

Incidente de incumplimiento

Sobre el plazo que se determinó para la emisión de resolución respectiva, cabe resaltar que, la expresión “breve término”⁸ no puede interpretarse como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado ni que deba desatender las circunstancias jurídicas, fácticas o personales que rodean al caso y, particularmente, la ejecución de lo acordado por la Sala Superior; aunado a que la locución “a la brevedad” significa hacer o dejar de hacer algo, en una corta extensión o duración⁹ de tiempo.

Con esta perspectiva, queda de manifiesto que, si el INE quedó obligado a resolver lo que conforme a derecho correspondiera, “a la brevedad”, tal condición conllevaba a la utilización del tiempo mínimo requerido para realizar las diligencias necesarias y emitir una resolución debidamente fundada y motivada; lo que no ha sucedido, a pesar de haber transcurrido más de seis meses de que fue notificada la determinación cuyo incumplimiento se reclama.

Por las razones expuestas, ha lugar a declarar **fundado** el incidente de incumplimiento presentado por Alma Lilia Xochihua Guerra.

CUARTA. Efectos

Al haberse calificado como **fundado** el incidente de incumplimiento, lo conducente es ordenar a la Junta General

⁸ *Cfr.*: Jurisprudencia 32/2010, con título: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 16 y 17.

⁹ Real Academia Española, “Brevedad”, en *Diccionario de la Lengua Española*. Información obtenida en: <https://dle.rae.es/brevedad> Consulta realizada el 6 de noviembre de 2024.



Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Presidencia que, en la siguiente sesión ordinaria que se realice con posterioridad a que se le notifique la presente determinación, resuelva el recurso de inconformidad identificado con la clave INE/DJ/CPSPEN/RI/3/2024-OPLE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el incidente de incumplimiento.

SEGUNDO. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Presidencia, proceda en los términos que se señalan en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.